

Secretaría. A Despacho del señor Juez, para informar que se allegó al correo institucional de este juzgado escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: CLAREM SAS y OTROS.
DEMANDADO: MR. JEFF COLOMBIA SAS.
RADICACION: 7600131030012020-00222-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, primero (1) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisada la subsanación de la demanda presentada, se tiene que este juzgado no es competente para conocer de ella, teniendo en cuenta que el artículo 28 del CGP en sus numerales 1 y 5 establece:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”.

Conforme a lo anterior, se tiene que, y según el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada arrimado con el escrito de demanda, la circunstancia que aquella organización tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por lo cual sería el Juez Civil del Circuito de esa ciudad el competente para conocer de la presente controversia.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, en su escrito introductorio aduce que el Juez Civil del Circuito de Cali, es competente para conocer del presente asunto en razón a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, teniendo en cuenta que muchas de las obligaciones debían cumplirse en esta ciudad.

Respecto a esa postura de escogencia, el juzgado mediante auto de 17 de febrero de 2021, solicitó, entre otras cosas, que la parte demandante informara cuales obligaciones de los contratos sobre los que se solicita la nulidad y recaen las demás pretensiones formuladas en la demanda, corresponden a las que deben cumplirse en la ciudad de Cali, frente a lo cual, el apoderado demandante, señaló que dentro del contrato de franquicia suscrito entre CLAREM SAS y MR. JEFF COLOMBIA SAS, debían cumplirse un total de 18 obligaciones en esta ciudad, amen que en cada uno de los contratos suscritos incluye la obligación de atender en cualquier ciudad, incluida la ciudad de Cali, la prestación de servicios originados en pedidos de clientes referidos por otros franquiciados, y sin consideración al lugar donde esté ubicado el establecimiento de comercio.

Así las cosas, debe entonces transcribirse el numeral 3 del artículo 28 del CGP que dispone:

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

De conformidad con lo antecedente, se tiene que efectivamente, el legislador patrio ha establecido para determinar la competencia territorial, una serie de fueros o parámetros, que se deben observar para determinar la competencia por dicho factor. Corolario de ello, se tiene que en tratándose de demandas que versen sobre procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, existe una concurrencia de fueros, pues en dichos casos es competente tanto el juez del domicilio del demandado como el juez de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones del contrato (competencia a prevención).

Descendiendo al caso concreto, y de la revisión del escrito de la demanda, así como del escrito de subsanación, es claro que el apoderado de la parte demandante indica que solo en los contratos suscritos por CLAREM SAS con la demandada MR. JEFF COLOMBIA SAS, y que son objeto del presente proceso, debían cumplirse obligaciones pactadas en la ciudad de Cali.

Por consiguiente, en consideración de este juzgador, en el presente asunto, a pesar de que versa sobre la nulidad de negocios jurídicos, no existe concurrencia de fueros territoriales, pues como el apoderado de la parte demandante optó por acumular pretensiones subjetivas, es decir, reunir a varias personas naturales y/o jurídicas que solicitan la nulidad de los contratos de franquicia que celebraron con la demandada MR. JEFF COLOMBIA SAS, y como quiera que cada uno de aquellos contratos es distinto uno de otro, por cuanto en cada uno de ellos se suscribió con “franquiciados” diferentes, en fechas diferentes, por valores diferentes y con obligaciones independientes unos de otros, las cuales debían cumplirse además en ciudades diversas, amen que la mayoría de ellos no tienen obligaciones por cumplir en esta ciudad, no es aplicable entonces lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, en aras de determinar la competencia territorial en este despacho, como lo adujo el apoderado de la parte demandante, puesto que cosa distinta sería que todos y cada uno de los contratos objeto del presente asunto tuviesen siquiera alguna obligación por cumplir en la ciudad de Cali, o que en su defecto, todos los demandantes fuesen suscriptores de un mismo contrato, casos en los cuales se presentaría efectivamente la concurrencia de fueros y haría competente a este juzgado para conocer de la presente demanda, conforme aquella escogencia.

Ahora bien, como se indicó en párrafos anteriores, el apoderado de la parte demandante en su escrito de subsanación, alega que en todos los contratos suscritos por las partes, se estableció la obligación emanada del diseño de la plataforma digital impuesta por la sociedad demandada, para ser atendida en cualquier ciudad, que incluye la prestación de servicios originados en pedidos de clientes de otros franquiciados, de manera tal que todos los franquiciados deben atender y cumplir obligaciones de prestación de servicios contraídas en su ciudad pero ejecutadas en cualquier otra comarca, lo que incluye la ciudad de Cali.

Frente a aquel argumento, no es claro para este juzgador que por la celebración de dicha cláusula, deba entenderse entonces que todos los franquiciados y que son aquí demandantes, tengan obligaciones que cumplir en Cali, pues lo que se puede desprender de la lectura objetiva de aquella cláusula (cláusula 2.2 contrato de franquicia), cuestión que es necesario hacerlo para definir el asunto, es la circunstancia referida a que en tratándose de promociones, premios, descuentos, estos serán organizados por el franquiciador (demandado), amen que cualquier cliente puede hacer efectivo el premio, promoción y/ o descuentos ofertado en cualquier franquicia, pero que de todas formas no implica que quien deba aplicar la promoción, descuento y/o premio este obligado a cumplir obligaciones por fuera de la ciudad en donde deba ejecutar su contrato, dado que ello no aparece así convenido en dichos negocios jurídicos, lo que impone entonces que no existan obligaciones de todos los contratos aquí demandados que deban cumplirse en Cali, a la par que genera la incompetencia de este juzgado para conocer de cada una de ellas, según aquel factor de competencia escogido incorrectamente por el actor.

Así las cosas, como no existe al caso concurrencia de fueros por el factor territorial, en los términos ya explicados, se concluye que el único juez que sería competente

para conocer de todas y cada una de las pretensiones de nulidad incoadas, bajo la figura de la acumulación de éstas en una sola demanda, conforme lo ha hecho el demandante, alude al juez del domicilio de la sociedad demandada, que en este caso corresponde al juez Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, por lo que impone el rechazo de la demanda por competencia y ordenar su remisión a los juzgados de dicha categoría ubicado en la mencionada ciudad, a fin de que se haga el reparto respectivo a través de la Oficina Judicial (art. 90 del CGP).

De igual manera, como quiera que las anteriores consideraciones comprueban la incompetencia de este juzgado para conocer de la demanda, impone entonces que este juzgado, por dicha razón, no pueda pronunciarse sobre el resto de los motivos de inadmisión de la demanda y frente a los cuales el apoderado de la parte demandante se refirió en el escrito de subsanación dentro del término legal.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda por CLAREM SAS y OTROS, por falta de competencia territorial y según lo considerado anteriormente.
2. REMITIR la demanda al Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto), para que asuma su conocimiento; para el efecto, se devolverá la misma a la Oficina Judicial de Cali para el trámite de reparto respectivo.
3. Notificar la presente providencia conforme lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
El Juez

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, 02 de marzo del 2021 Notificado por anotación en el estado No. <u>34</u> De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
